



PURA VIDA



**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 000968**  
**20 JUN. 2013**

"Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

**CM5-19-16401**

**Acta Única de Control No. 53565**

**EL SUBDIRECTOR (E) AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008, Resolución Metropolitana No G.O. 000808 del 24 de mayo de 2013 y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, realizó el día diecisiete (17) de mayo de 2013, inspección al vehículo camión, tipo estaca, marca FORD, sencillo, color negro amarillo mostaza, de placas WFJ-225, conducido por el señor WILMAR ARTURO MONTOYA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.340.795, encontrando que en el mismo se movilizaba una madera no amparada por salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por lo que procedieron a incautarla.
2. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0000839 del treinta y uno (31) de mayo de 2013, notificada de manera personal el cinco (05) de junio de 2013, la Entidad impuso medida preventiva, consistente en el Decomiso y Aprehensión preventiva sobre 16.875 m<sup>3</sup> de madera que movilizaba el señor WILMAR ARTURO MONTOYA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.340.795, en el vehículo de placas WFJ-225, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, igualmente inicio en su contra procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal.
3. Que en el parágrafo 4° del artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000839 del treinta y uno (31) de mayo de 2013, se indicó que la Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estimara necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.
4. Que mediante Informe Técnico No 002434 del siete (07) de junio de 2013, personal de la subdirección ambiental, rinde el siguiente informe en relación a la madera objeto del presente acto administrativo:  
(...)

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia



[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)



PURA VIDA

000968



**Observaciones**

Una vez notificada la Resolución Metropolitana No. S.A. 000839 del 31 de mayo de 2013, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental coordinaron con el presunto infractor el traslado al CAMER de los productos sobre los culés fue impuesta la medida preventiva (16,875 m<sup>3</sup>) de especie diferente a la autorizada en el SUN 1146766, en este caso Carrá (Huberodendron patinoi)

Luego del descargue de los productos decomisados preventivamente se procedió con la identificación y marcación del arrume con la ficha en la cual se reporta la información relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)

**Conclusiones**

En cumplimiento del artículo 4º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000839 del 31 de mayo de 2013, funcionarios de la Subdirección Ambiental coordinaron el traslado (sic) de los productos decomisados preventivamente hasta la Diagonal 52 No. 42-31 del Municipio de Bello lugar donde se localiza el CAMER.

A continuación los productos decomisados preventivamente.

Nombre común	Nombre científico	Volumen aproximado	Valor aproximado
Carrá	Huberodendron patinoi	16,875 m <sup>3</sup>	\$8.700.000

(...)

**5. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:**

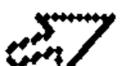
*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2º:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**6. Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular**





PURA VIDA

000968



cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

7. Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

#### CONSTITUCION POLITICA

Artículo 8º establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Artículo 79º que reza: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)

Artículo 80º consigna: “El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)

DECRETO LEY 2811 DE 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 199º. “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”





PURA VIDA

000968



## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

8. Que la conducta del señor WILMAR ARTURO MONTOYA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.340.795, consistente en movilizar 16,875 m<sup>3</sup> de madera de la especie Carrá (*Huberodendron patinoi*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, presuntamente infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

### Decreto 2811 de 1974

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

### Decreto 1791 de 1996

Artículo 74.- "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

### Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente,

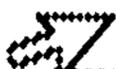
Artículo 3°. "Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

Artículo 8°. "VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

9. Que el Salvoconducto Único Nacional No. 1146766 del quince (15) de mayo de 2013, expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-, aportado por el usuario al momento de realizarse la incautación por parte del personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, solo ampara las especies: DORMILON, LAUREL, SOTO Y ANIME, y no la especie CARRA (*Huberodendron patinoi*), la cual es objeto del presente acto administrativo
10. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos en contra del señor WILMAR ARTURO MONTOYA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.340.795, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.
11. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16401-Acta 53565-, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia



[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)



PURA VIDA

000968



- 1) Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No. 53565 del diecisiete (17) de mayo de 2013.
  - 2) Comunicación oficial recibida bajo radicado 010521 del diecisiete (17) de mayo de 2013.
  - 3) Salvoconducto Único Nacional No. 1146766 del quince (15) de mayo de 2013, expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-.
  - 4) Informe Técnico No. 002222 del veintitrés (23) de mayo de 2013.
  - 5) Resolución Metropolitana No S.A. 0000839 del treinta y uno (31) de mayo de 2013.
  - 6) Informe Técnico No 002434 del siete de junio de 2013.
  - 7) Resolución Metropolitana No. S.A. 0000839 del treinta y uno (31) de mayo de 2013.
12. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:
- "Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
- Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*
- "Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
- Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*
13. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.
14. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*
15. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia



[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)



PURA VIDA

000968



consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.

16. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
17. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Formular contra el señor WILMAR ARTURO MONTOYA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.340.795, el siguiente cargo:

“Movilizar 16,875 m<sup>3</sup> de madera de la especie Carrá (*Huberodendron patinoi*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y artículos 3° y 8° de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

**Artículo 2°.** Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1°.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2°.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 3°.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16401-Acta 53565-, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- 1) Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No. 53565 del diecisiete (17) de mayo de 2013.





PURA VIDA

000968



- 2) Comunicación oficial recibida bajo radicado 010521 del diecisiete (17) de mayo de 2013.
- 3) Salvoconducto Único Nacional No. 1146766 del quince (15) de mayo de 2013, expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-.
- 4) Informe Técnico No. 002222 del veintitrés (23) de mayo de 2013.
- 5) Resolución Metropolitana No S.A. 0000839 del treinta y uno (31) de mayo de 2013.
- 6) Informe Técnico No 002434 del siete de junio de 2013.
- 7) Resolución Metropolitana No. S.A. 0000839 del treinta y uno (31) de mayo de 2013.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 4º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

**Artículo 5º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 6º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO ZAPATA BUILES**  
Subdirector (E) Ambiental

Eneyda Vellojin Díaz  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental  
Revisó  
CM5-19-16401-Acta 53565-

Alexander Moreno González  
Profesional Universitario Abogado  
Proyectó  
Código SIM 729363

